Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"DIRECCION GENERAL DE RENTAS DEL CHUBUT c/ E. XX S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL", expte. N° 312/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Sec. N° 4 (expte. N° 1387/2005).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 13 por el Dr. M. D. V., abogado por la actora, contra la resolución de fs. 12 y vta., que regula sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

II. Se agravia por la aplicación indiscriminada del art. 2° de la Ley 4492, considera que debió armonizarse con el art. 8 de la ley 4335 que establece el monto mínimo de $300, en retribución a favor del profesional que actúa en un juicio ejecutivo. Señala que es evidente que cuando el legislador limitó el 10% del monto del proceso a los honorarios de los letrados estatales, dejó a salvo la percepción de los mínimos establecidos en el arancel. Expresa que tratándose de una norma tuitiva del trabajo profesional del abogado, la misma debe prevalecer sobre el citado art. 2° de la Ley 4492. Finalmente sostiene que la interpretación armónica e integradora de ambos preceptos debió llevar al magistrado a mantener la aplicación del art. 2° de la ley 4492, siempre que de ello no resulte la violación del art. 8° de la 4335, extremos que se verifican en autos luego de corroborar los montos del proceso.

III. El mencionado recurso de apelación ha sido mal concedido. Ello por cuanto, al interponerlo

el letrado ha invocado la representación de la parte actora y las costas han sido impuestas a la demandada, por lo tanto no se encuentra la accionante apelante legitimada para apelar por bajos los honorarios por ausencia de agravio.

Reiteradamente hemos señalado que la parte no se encuentra legitimada para recurrir por bajos los honorarios fijados a sus profesionales, únicos interesados al respecto (Cfme. CNAT Sala X 8/4/99, DJ, 1999-3-718 y DT 1999-B-1840).

La regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan (Cfme. CNCom Sala B, octubre 7-983. Kaplan Sara c. Moldovan. ED 107-151).

En este sentido cabe recordar que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, del cual resulta titular sólo el letrado.

En función de lo expuesto, el recurso ha sido mal concedido por el juez de grado y así corresponde declararlo.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 13 contra la regulación de honorarios realizada a fs. 12vta.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS